



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 82, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 138 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 303 - Régimen de captación de fondos para financiar proyectos de inversión.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1º - Aprobar las normas sobre captación de depósitos a plazo fijo nominativo transferible ajustable por índice de tasa de interés no regulada y de aplicación de la capacidad de préstamo de esas imposiciones, que se acompañan en Anexos I, II y III, y forman parte de la presente resolución.
- 2º - Establecer que los depósitos a que se refiere el punto anterior, juntamente con los “Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central de la República Argentina” (Anexo I a la Comunicación “A” 613), estarán alcanzados por la garantía a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificada por la Ley 22.051, hasta un monto equivalente al 1 % de las sumas impuestas con más los ajustes e intereses correspondientes. Cuando se trate de personas físicas, la cobertura será del 100 % hasta A 100.- y 1 % sobre el excedente, también con más los ajustes e intereses pertinentes.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Néstor J. Taró
Subgerente General

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO TRANSFERIBLE AJUSTABLE POR INDICE DE TASA DE INTERES NO REGULADA	Anexo I a la Com. "A" 914
----------	---	------------------------------

1. Están habilitadas para recibir los depósitos las entidades financieras públicas (excepto las comprendidas en el régimen de la Comunicación "A" 865, o privadas que participen en el financiamiento a que se hace referencia en el Anexo II y que resulten autorizadas para cada proyecto por el Banco Central, a cuyo efecto deberán reunir los requisitos a que se refiere el punto 9.
2. El Banco Nacional de Desarrollo elaborará un cronograma mensual de captación de depósitos - discriminado por entidad participante- de acuerdo con los requerimientos de cada proyecto a financiar, que someterá a consideración del Banco Central.
3. Los depósitos se constituirán a favor de las personas mencionadas en el punto 1, del Anexo I a la Comunicación "A" 613.
4. Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 180 días.
5. Las imposiciones deberán constituirse por importes no inferiores a ₡ 10.000, por certificado.
6. El valor de cada depósito se ajustará de acuerdo con la variación que experimente, entre el segundo día hábil inmediato anterior al de su constitución y el de igual antelación al de su vencimiento, el índice que informa diariamente esta Institución, elaborado en función de las tasas de interés pasivas no reguladas.
7. Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por períodos no inferiores a 180 días.
8. Los certificados representativos de estos depósitos, que se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663, deberán contener las siguientes enunciaciones:
 - 8.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por índice de tasa de interés no regulada".
 - 8.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.
 - 8.3. Lugar y fecha en que se expide.
 - 8.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito o nombre y domicilio de la persona de existencia ideal de que se trata.
 - 8.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.
 - 8.6. Importe depositado.

- 8.7. Tasa y período de liquidación de los intereses.
 - 8.8. Fecha de vencimiento.
 - 8.9. Lugar de pago.
 - 8.10. En el caso de entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos - Artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051- en el anverso del documento y ocupando no menos del 10 % de su superficie, se incluirá la siguiente expresión: “Los depósitos a tasa de interés no regulada, ajustables o no, están garantizados por el Banco Central de la República Argentina hasta la suma de A 100.- más los ajustes e intereses correspondientes a dicho monto, cuando su titular sea una persona física. Como cobertura adicional, solo se encuentra garantizado el 1 % del excedente a ese importe. En el caso de personas de existencia ideal, la garantía solo alcanza al 1 % del capital impuesto con más los ajustes e intereses correspondientes”.
 - 8.11. Dos firmas autorizadas de la entidad receptora, debidamente identificadas.
9. Podrán participar en esta operatoria las entidades financieras que proponga el Banco nacional de Desarrollo - e acuerdo con lo convenido con las empresas demandantes de fondos -, las que deberán reunir las siguientes condiciones:
 - 9.1. No encontrarse sujetas a planes de saneamiento.
 - 9.2. No observar apartamientos en los últimos 6 meses respecto de las normas sobre:
 - 9.2.1. Efectivo mínimo.
 - 9.2.2. Relaciones técnicas.
 - 9.2.3. Activos financieros.
 - 9.3. No haber registrado resultados negativos en alguno de los dos últimos ejercicios o en el ejercicio en curso cuando hayan transcurrido seis meses como mínimo.

El monto de la participación en cada proyecto a financiar no podrá superar el 20 % de la responsabilidad patrimonial computable de la respectiva entidad.
 10. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados a que se refiere el punto 8., cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Cuando se trate de la compra de un documento, ésta deberá financiarse con recursos provenientes de su responsabilidad patrimonial, neta de inmovilizaciones, o de la capacidad de préstamo de los depósitos a tasa no regulada (Comunicación “A” 613).

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO TRANSFERIBLE AJUSTABLE POR INDICE DE TASA DE INTERES NO REGULADA	Anexo I a la Com. "A" 914
----------	---	------------------------------

Las entidades que adquieran por negociación secundaria certificados que hubieran sido emitidos por ellas podrán mantener los documentos en cartera, sin proceder a su cancelación anticipada, siempre que sean recolocados en el término de 5 días hábiles contados desde su adquisición.

11. En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rigen en la Circular OPASI - 1, Capítulo I, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.4. y 3.1.6 al 3.1.13.

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 914
----------	---	----------------------------

1. La capacidad de préstamo que resulte de los recursos financieros previstos en el presente régimen deberá aplicarse a los siguientes destinos:
 - 1.1. Operaciones de financiamiento que encuadren en las condiciones establecidas en el punto 2. de este anexo.
 - 1.2. Préstamos interfinancieros a plazos, ajuste de capital y/o tasas de interés que libremente se convengan. Estas operaciones solo podrán ser realizadas exclusivamente entre entidades que participen en el financiamiento de un mismo proyecto y los fondos serán aplicados a las operaciones previstas en el punto 1.1.

A tal efecto, se admitirá que las entidades otorgantes registren excesos al cupo de captación fijado en medida equivalente a los defectos de captación de las entidades tomadoras.
 - 1.3. Transitoriamente, hasta el importe del cupo de captación fijado y en tanto los fondos captados no se apliquen a los destinos específicos, a un depósito en el Banco Central que se remunerará a la tasa de retribución del activo financiero "a tasa no regulada", correspondiente a depósitos de 7 a 14 días de plazo.
2. Condiciones para la adjudicación de créditos:
 - 2.1. Destino: Financiamiento de proyectos de inversión aprobados por el Ministerio de Economía de la Nación y el Banco Nacional de Desarrollo.
 - 2.2. Monto máximo: Hasta el 50 % del total del proyecto.
 - 2.3. Plazo: El que demande el proyecto de inversión y hasta un máximo de 7 años.
 - 2.4. Garantías: A satisfacción de las entidades financieras.
 - 2.5. Amortización: En cuotas periódicas, iguales o no, con un plazo de gracia de 2 años como máximo.
 - 2.6. Cláusula de ajuste: Los saldos de deuda serán actualizados de acuerdo con la variación del índice previsto en el punto 6. del Anexo I.
 - 2.7. Tasa de interés: Hasta el 9 % efectivo anual sobre capitales ajustados. Los intereses deberán abonarse por períodos vencidos no superiores a 180 días.
3. Para atender estas operaciones de financiamiento, las entidades podrán aplicar los siguientes recursos:
 - 3.1. La capacidad de préstamo de los "Depósitos a plazo fijo nominativo transferible ajustable por índice de tasa de interés no regulada".

3.2. Las obligaciones interfinancieras mencionadas en el punto 1.2.

3.3. La capacidad de préstamo de los "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa no regulada por el Banco Central"

3.4. Los recursos propios, netos de activos inmovilizados.

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE CAPACIDAD DE PRESTAMO DEL SISTEMA DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO TRANSFERIBLE AJUSTABLE POR INDICE DE TASA DE INTERESES NO REGULADA	Anexo III a la Com. "A" 914
----------	--	-----------------------------

1. Los "Depósitos a plazo fijo nominativo transferible ajustable por índice de tasa de interés no regulada" no observarán exigencia de efectivo mínimo.
2. El cupo de captación fijado para cada entidad se actualizará de acuerdo con las variaciones del índice de ajuste previsto en esta operatoria y deberá ir reduciéndose en la medida en que, según las condiciones pactadas, corresponda la amortización del financiamiento, aun cuando las cancelaciones no se concreten.
3. Los defectos de aplicación de los recursos a que se refieren los puntos 3.1. y 3.2. del Anexo II, determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente, la que no será remunerada por el Banco Central.
4. Los excesos que se produzcan en las colocaciones a que se refiere el punto I. del Anexo II respecto de los recursos previstos en el punto 3. de ese anexo, estarán sujetos a un cargo equivalente a 0,55 veces la tasa máxima de redescuento vigente para el mes de que se trata.